

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto reorganizando definitivamente, en la forma que se publica, la Comisión Protectora de la producción nacional, que una vez constituida esta proponga al Gobierno su Reglamento orgánico para que, con arreglo á él, tan pronto sea aprobado por éste, pueda desempeñar aquella sus funciones, tanto para el cumplimiento de las leyes de 14 de Febrero de 1907 y 14 de

Junio de 1909, como de la de 2 de Marzo del año actual.—Páginas 429 y 430.

Real orden dictando reglas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º del anterior Real decreto, en la parte que se refiere á la elección y propuesta al Gobierno de los 18 Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional, que han de formar parte de ésta en representación de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional.—Páginas 430 y 431.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por el Notario de Pontevedra D. Rafael López de Haro, contra una nota del Registrador de la propiedad de Redondela suspendiendo la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales.—Página 431.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Enero del corriente año, al ampliar la constitución y competencia de la Comisión Protectora de la producción nacional, procuró, según se consignaba en su preámbulo, que la Comisión pudiera actuar, de manera conexa y complementaria, con la Junta de Defensa Nacional y los Estados Mayores de Guerra y Marina, en cuanto á la industria militar se refiere, y con el Consejo Superior de Fomento, en cuanto está reservado á éste, concerniente á la industria, al comercio y al trabajo nacional. Aspiró al propio tiempo, á que fuese cerca del Gobierno de S. M. un órgano eficaz en su acción directiva de la producción nacional, concertador de ésta en sus diversas manifestaciones, y portavoz de todas ellas ante el Gobierno. Esperaba éste que con su apoyo y la confianza de las industrias, la

Comisión podría realizar mejor su cometido, referente á la interpretación y aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 14 de Junio de 1909, esta última en la parte relacionada con la construcción nacional de buques y artefactos navales, proponiéndole además cuanto creyera conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional, y actuando en todo caso sin las cortapisas y rémoras de los trámites burocráticos, para mantener entre todos los elementos de la producción nacional, y entre ellos y el Gobierno el íntimo contacto y la metódica coordinación de esfuerzos y actividades que, en las actuales circunstancias del mundo, se ve palpablemente constituyen la base del éxito de las naciones, tanto en su vida interior como en sus relaciones exteriores.

Conferido ahora á la Comisión Protectora de la producción nacional, en virtud de la Ley de 2 Marzo del corriente año, el encargo de redactar y elevar al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley, así como la redacción, al mismo tiempo, de las normas necesarias para la catalogación y clasificación de las industrias, á los efectos legales; dispuesto asimismo que, con ese fin, el Gobierno proceda inmediatamente á reorganizar la Comisión Protectora de la producción nacional, al objeto de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regio-

nes de la producción y del trabajo de España, eligiendo los elementos productores directamente los Vocales que les corresponde en la Junta, en forma que mantenga entre aquéllos la debida proporción, y habiendo encargado, por otra parte, el Gobierno á la Comisión Protectora de la producción nacional, constituida con carácter provisional, con arreglo á las disposiciones del referido decreto de 8 de Enero próximo pasado, que ella propusiera lo que estimase más conveniente para su constitución definitiva y su régimen interior, precisa concordar todas esas disposiciones, dándoles la prioridad ejecutiva que á cada cual corresponda y comenzando desde luego por la reorganización definitiva de la Comisión, para que una vez constituida ésta como es debido, proponga al Gobierno de S. M. en primer término su Reglamento orgánico, y que con arreglo á él, tan pronto sea aprobado por el Gobierno pueda la Comisión desempeñar sus funciones, tanto para el cumplimiento de las Leyes de 14 de Febrero de 1907 y 14 de Junio de 1909, como de la de 2 de Marzo del corriente año.

A tales fines responden las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de Decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid, 10 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la Comisión Protectora de la producción nacional, constituida permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros, incumbirá:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, así como acerca de las variantes en las relaciones anuales de artículos ó productos para cuya adquisición, en toda clase de servicios y obras públicas, se admita la concurrencia extranjera, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley.

2.º Cumplimentar lo que previene el artículo 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1903, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

3.º Llenar las funciones que le asigna la Ley de 2 de Marzo del corriente año, que concede auxilios á las industrias nuevas y atiende al desarrollo de las existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.ª, 9.ª, 11 y 12 de dicha Ley, en las condiciones por ella establecidas.

4.º Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieran, y dictaminar ó informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo ó de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Art. 2.º Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional en la forma que se expresa en el artículo siguiente. Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10, por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.

El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales ó fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacio-

nal y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía española se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, á voluntad del Ministerio que respectivamente los haya nombrado.

Art. 3.º Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades ó grupos de entidades que á continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales; uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona. Cámaras Agrícolas, dos Vocales; uno de ellos que pertenezca á una Cámara Agrícola del litoral y otro á una del interior. Cámaras de Comercio, cuatro Vocales; de ellos dos que pertenezcan á Cámaras de Comercio del litoral, y los otros dos á Cámaras de Comercio del interior. Liga Nacional de Productores, un Vocal. Asociación general de Agricultores, un Vocal. Asociación general de Ganaderos, un Vocal. Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal. Asociación de Constructores Navales nacionales, un Vocal. Hullera Nacional, un Vocal. Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal. Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal. Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal. Industrias del libro, un Vocal. Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer á las entidades ó grupos de entidades nacionales que los elijan.

Art. 4.º Los Vocales que corresponde designar al Ministerio de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos, economistas, Profesores y publicistas en materias económicas, ó entre personas que ostenten en las regiones ó localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Art. 5.º La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, en los Jefes del Ejército y de la Armada que designen los Ministros respectivos, y las de los Ministerios, en ex Ministros de la Corona, Subsecretarios ó Directores generales ó personas que hayan desempeñado estos cargos.

Art. 6.º Los nombramientos á que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto.

Art. 7.º La Comisión, á los diez días de estar constituida, propondrá al Gobierno su Reglamento orgánico y de régimen interior, concordando en él los preceptos de este Real decreto con los de

los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908 y de 8 de Enero del corriente año, dictados para la aplicación de las Leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 14 de Junio de 1903, en la parte que han sido modificados ó derogados. Propondrá, al mismo tiempo, al Gobierno, los Vocales que, á su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidente de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno.

Art. 8.º En el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, la Comisión redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 2 de Marzo del corriente año, acompañándolo de las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas á los efectos de dicha Ley.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de fecha de ayer, en la parte que se refiere á la elección y propuesta al Gobierno de los 18 Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han de formar parte de ésta, en representación de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las entidades, ó grupos de entidades, enumeradas en el artículo 3.º del Real decreto, harán las elecciones de sus representantes en la Comisión Protectora de la producción nacional, en la forma que con carácter general determinen sus Estatutos ó Reglamentos para estos casos, ó en las que en su defecto acuerden.

2.º La elección se verificará el día 21 de este mes. El Presidente de cada entidad remitirá á la Comisión Protectora en el término de tres días, el acta de la elección, en el que deberán constar todas las circunstancias que hayan concurrido en dicha elección. Al propio tiempo acompañará los Estatutos y Reglamentos de la entidad y la Memoria de su última Junta general, con expresión de número de asociados ó miembros que la constituyan.

3.º Recibidas todas las actas en la Comisión Protectora de la producción nacional, se procederá por la Comisión permanente de ésta al escrutinio general; á la proclamación provisional de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos, en cada entidad ó grupo de entidades. De su resultado dará cuenta el Presidente de la Comisión permanente a

Presidente del Consejo de Ministros, para que éste pueda hacer los nombramientos consiguientes, constituyéndose inmediatamente de modo definitivo la Comisión.

4.º Caso que algunas de las industrias designadas en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de este mes no estuvieran asociadas, podrán hacerlo en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden, designando su representante antes del día 1.º de Julio del presente año, en la forma que se establece en las anteriores regias. Si para dicha fecha alguna de esas entidades no hubiera hecho la designación, el Ministro de Hacienda nombrará libremente, dentro de los elementos de las industrias de que se trate, los representantes que hayan dejado de designarse, sin perjuicio de que cesen éstos una vez que, asociadas tales industrias, elijan su representante en la forma antes indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1917.

ALHUCEMAS.

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pontevedra, D. Rafael López de Haro, contra una nota del Registrador de la propiedad de Redondela suspendiendo la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Pontevedra con fecha 19 de Febrero de 1916, ante el Notario D. Rafael López de Haro, D. Perfecto Barciela Carrera, D.ª María Josefa del Carmen Barciela y Barciela y D. Manuel Barciela Lorenzo, los dos primeros por su propio derecho, como cónyuge viudo el uno, y como hija mayor de edad la otra, de D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo, y el último en concepto de defensor judicial de los menores hijos de la misma causante, María Pastora, Telesforo, María Josefa de las Mercedes, Dolores Josefa Elena Perfecta y María Concepción del Pilar Barciela y Barciela, se propusieron formalizar la liquidación de la sociedad conyugal que estuvo constituida por los referidos, la causante, D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo y D. Perfecto Barciela Carrera, estableciendo como supuestos ó bases: que la citada señora había fallecido abintestato, dejando por hijos á los siete mencionados antes, los cuales habían sido declarados judicialmente sus herederos; que según la relación jurada, inserta en dicha escritura, que se presentó para la liquidación del impuesto de Derechos reales en la oficina de Pontevedra, eran gananciales todos los bienes quedados al fallecimiento de D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo, si bien se añadía que real y po-

sitivamente ninguno dejó, porque dada la existencia de importantes deudas contraídas durante la sociedad conyugal, vigentes en la época del fallecimiento y aun entonces, éstas absorbían con exceso no sólo los bienes de la finada, sino los del viudo, á pesar de lo cual se describieron en aquella relación bienes muebles é inmuebles por un valor de 13.551 pesetas, diéndose que la mitad correspondía al viudo y la otra mitad por iguales partes á los siete hijos de la finada; que en la misma escritura se establecía que no existiendo capitulaciones matrimoniales ni documento alguno pertinente, la sociedad conyugal extinguida había de liquidarse conforme al régimen legal de gananciales, renunciando el viudo D. Perfecto Barciela á la cuota en usufructo, que le señala el artículo 834 del Código Civil, y á cualesquiera otros derechos, con excepción de la mitad de los expresados bienes, y que no haciéndose por entonces partición de los bienes quedados al fallecimiento de D.ª María de las Mercedes Barciela, se solicitaba únicamente la inscripción pro indiviso de las fincas descritas á favor del viudo y de los hijos de la referida señora, en la proporción de una mitad para el primero y de otra mitad por séptimas partes á favor de cada uno de los hijos:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Redondela, fué suspendida su inscripción y anotada preventivamente, aparte de otro motivo que no fué objeto de impugnación, por los defectos subsanables siguientes 1.º No haber sido aprobadas judicialmente las operaciones particionales de la herencia de D.ª María de las Mercedes Barciela y de liquidación de la sociedad de gananciales. 2.º No determinarse con claridad la naturaleza y extensión del derecho que ha de inscribirse:

Resultando que el Notario autorizante, Sr. López de Haro, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña recurso gubernativo contra dicha calificación, suplicando se declare que la expresada escritura se halla autorizada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los fundamentos siguientes: que con de distinta naturaleza los actos jurídicos de partición de herencia y de disolución de la sociedad conyugal, separándose absolutamente el concepto de sucesión, puesto que al extinguirse la sociedad conyugal acaba la entidad matrimonial, personalidad á quien judicialmente nadie ni nada le sucede, pues sus hijos heredan á sus padres y no á dicha sociedad, la cual en derecho no tiene ni puede tener sucesores, sino liquidadores, *non ha heredes*; que la sucesión se rige por principios diametralmente distintos, puesto que la situación inmediata del causahabiente en el puesto del causante es la verdad cardinal, por lo que están completamente separadas é independientes las reglas substantivas y formales de cada una de estas instituciones, hallándose la sucesión regulada en el libro 3.º del Código Civil, y la liquidación de la sociedad conyugal en el libro 4.º; que esta Dirección General, en reiterada jurisprudencia, viene reconociendo tal distinción, conforme á las Resoluciones de 14 de Marzo de 1903, 26 de Febrero de 1906 y 29 de Enero de 1908, entre otras, donde se habla de la liquidación de la sociedad de gananciales como un acto independiente en absoluto de la partición, sin más relación con ella que la de haberla de preceder, relación que no implica otra, sino la de indispensable pre-

existencia; que el Código Civil en ninguno de los preceptos que dedica á la liquidación de la sociedad de gananciales determina su forma, y aunque ésta haya de expresarse en documento público, respecto de la capacidad de los otorgantes ni de quiénes hayan de ser éstos, nada está ordenado; que en la cláusula 3.ª de la escritura discutida se tuvo buen cuidado de consignar que no se trataba de una partición, y que procediéndose simplemente á la disolución y liquidación de una sociedad, es lógico que hayan de formalizarse sus representantes legales, correspondiendo serlo de años menores bajo la patria potestad cuando su interés es opuesto al del padre, el defensor judicial nombrado con arreglo al artículo 165 del Código Civil, siendo de observar que según constante jurisprudencia de este Centro, la disolución de la sociedad conyugal formalizada en documento público por el cónyuge viudo y el Contador testamentario es inscribible. Lo cual significa que el Contador que carece de facultades para ello, puesto que sus facultades son para la partición *exclusivamente*, puede dar valor á otro acto del todo ajeno á su cometido, si bien indispensable procedente de él; que el Contador en tales casos no es el representante legal de los herederos ni de la herencia, si no es alcaide á la vez, siendo en cuanto á la sociedad conyugal un extraño sin representación ni personalidad, apesar de lo cual la liquidación con su concurso puede inscribirse, pareciendo claro que lo que puede hacer el Contador debe poder hacerlo con mayor razón el defensor, *representante legal* de los herederos del socio difunto; que no estando taxativamente exigida en ningún precepto la aprobación judicial en el caso que se discute, no debe exigirse, lo cual no supone desconocimiento ni olvido del artículo 1.428 del Código Civil, porque el orden de preceptos que se designan como supletorios no implica que otros últimos hayan de aplicarse cuando su estructura y fines repugnan á la naturaleza jurídica del acto de que se trata; que en cuanto al segundo defecto atribuido por el Registrador, no puede ponerse en duda la facultad que tienen los herederos ó condóminos de hacer un pro indiviso el comitido, que es lo que se solicita; que en la cláusula 3.ª de la escritura, al pedirse la inscripción de la finca á favor del viudo y de los hijos y determinarse materialmente la posición de cada condómino, se han cumplido todos los requisitos que exigen, entre otros, las Resoluciones de 25 de Febrero de 1883 y 6 de Junio de 1894, y la doctrina del artículo 70 del Reglamento hipotecario:

Resultando también que el Registrador defendió su nota, alegando: que en la escritura del recurso se trata en realidad de la división de la herencia de la finada doña María de las Mercedes Barciela Lorenzo, lo cual se prueba con todas las manifestaciones que en ella hacen los comparecientes y con la renuncia que hace el viudo á la cuota legal usufructuaria, renuncia que sería incertidumbre y extemporánea si no se tratase de la partición del caudal reflejo de su mujer; que dicha división de herencia se hizo al mismo tiempo que la liquidación de la sociedad de gananciales, por ser esta operación un trámite previo indispensable para aquélla, pero que la naturaleza de la repetida escritura es de partición del caudal hereditario, hasta el punto de que desde su otorgamiento corren los herederos de acción para pedir la división de la herencia, y únicamente la tendrían para

pedir la de las cosas comunes; que como en la partición, intervinieron menores representados por un Defensor, es indudable, conforme al artículo 1.060 del Código Civil y á la doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General, que debe exigirse la aprobación judicial; que aunque la escritura fuera solamente de liquidación de la sociedad de gananciales, se llegaría á igual consecuencia, porque siendo preciso que al realizarse se determinen los bienes privativos de cada cónyuge para distinguirlos de los que pertenezcan á la sociedad conyugal, al hacerse esa clasificación es cuando pueden sufrir los menores un perjuicio irreparable, resultando sorprendente y anómalo que pueda el Defensor por sí mismo fijar para siempre los bienes que constituyan la herencia que adquieran sus representados y que se exija la aprobación judicial para la simple operación aritmética de la división del caudal hereditario; que la liquidación de la sociedad de gananciales no es, como afirma el Notario recurrente, un acto ajeno á la partición de la herencia del casado, sino que resulta un trámite previo é indispensable para realizarla, por ser una diligencia fundamental para determinar el verdadero caudal partible (Resolución de 17 de Julio de 1915), y que por eso este Centro tiene declarado que dada la estrecha unión y dependencia que existe entre la liquidación de la sociedad de gananciales y la división de la herencia de los que la formaron, puede el comisario del cónyuge premuerto formalizar dicha liquidación con acuerdo del cónyuge viudo, pues de otro modo no podía aquél cumplir el mandato del testador (Resolución de 29 de Enero de 1908); y que además el Código Civil, en sus artículos 1.428, 1.703 y 406, declara aplicables á la partición de los bienes de la sociedad conyugal de toda sociedad y hasta de las cosas comunes las reglas establecidas para la división de las herencias (Resoluciones de 25 de Mayo de 1906 y 7 de Junio de 1915); que en cuanto al segundo defecto de la nota, en la escritura del recurso los otorgantes se limitan á pedir la inscripción de porciones determinadas de fincas, cuya petición no es inscribible; que el Notario debió expresar que se adjudicaban á cada uno de los interesados en la herencia las porciones que determina de las fincas que describe, cuyo título de adjudicación en esa forma sería inscribible; y que al no proceder así dejó incumplido el artículo 62 del Reglamento del Notariado, en cuanto á la claridad de lenguaje que ha de emplearse en las escrituras, y el artículo 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador declarando que la escritura no se hallaba autorizada con arreglo á las prescripciones legales por considerar: que en la misma escritura no se limitan los comparecientes á liquidar la disuelta sociedad de gananciales de D.ª María de las Mercedes Barciela y D. Perfecto Barciela Carrera, sino que se realiza la partición de los bienes relictos, toda vez que se establece en sus estipulaciones, que el viudo renuncia á la cuota legal en usufructo y á cualesquiera otros derechos, con excepción de su mitad de gananciales; que habiendo intervenido en la partición los hijos menores de la causante,

representados por un defensor judicial, si ha de surtir efectos en el Registro, conforme al artículo 1.060 del Código Civil, al 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la Resolución de este Centro de 20 de Abril de 1912, necesita la aprobación judicial; que aun cuando del contexto de la escritura no se desprendiera que se trata de una partición y no simplemente de la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales, interviniendo en ella menores, sin otra representación que la del defensor judicial, se estaría en el mismo caso, puesto que dicha liquidación no es un acto ajeno á la partición de la herencia, sino un trámite preciso para realizarla, á fin de determinar el verdadero caudal partible, y que aun cuando no fuera así, el Código Civil en sus artículos 1.428, 1.708 y 406, declara aplicable á la partición de los bienes de la sociedad conyugal, de toda sociedad y hasta de las cosas comunes, las reglas establecidas para la división de las herencias, y que en cuanto al segundo defecto, limitándose los otorgantes de la escritura en cuestión á solicitar la inscripción de porciones determinadas de fincas, tal petición no es inscribible por no expresarse con claridad la naturaleza y extensión del derecho que ha de inscribirse, pues aunque sea de suponer que á cada heredero le hayan sido adjudicadas las porciones cuya inscripción se solicita, tal suposición no basta para servir de base á un asiento definitivo del Registro, siendo necesario para ello que el Notario expresase que se adjudicaban á cada uno de los interesados en la herencia, las porciones que determina de las fincas que describe:

Vistos los artículos 165, 399, 1.060, 1.395, 1.417 y siguientes del Código Civil; 2.º y 20 de la ley Hipotecaria y 71 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1904, 4 de Abril de 1905 y 26 de Enero de 1906 y la Resolución de esta Dirección de 20 de Abril de 1912:

Considerando que la liquidación de la sociedad de gananciales, cuando tiene lugar por fallecimiento de uno de los cónyuges, produce normalmente las operaciones de inventario de los bienes relictos, detracción de los dotales y parafernales de la mujer, pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, y en su caso el del capital del marido, señalamiento al cónyuge viudo de la cuota usufructuaria que le corresponda y distribución de los expresados bienes, conforme al testamento ó las declaraciones de la Ley, entre el *supérstite* y los herederos del premuerto; por cuyos motivos, la intervención de éstos en las referidas operaciones, integrantes del concepto orgánico de partición, determina, si se trata de menores, un supuesto de representación que ha de someterse para la perfecta validez del acto, á los preceptos legales que regulan el caso examinado:

Considerando que dada la existencia de herederos menores de edad, no representados por el padre ó la madre en virtud de la patria potestad, en operaciones de liquidación de una sociedad de gananciales, que han de producir dentro de su ámbito natural la consecuencia de repartir los bienes sociales, es necesario, atendida la letra del artículo 1.060 del Código Civil y el sentido constante de la jurisprudencia, que tales operaciones se sometan á la aprobación judicial para

que pueda salvarse, en ese trámite, cualquier perjuicio que aquéllos hayan podido sufrir, bien en la determinación de las cosas y derechos que se hubieren reputado gananciales, bien en el reparto ó distribución del haber correspondiente al cónyuge premuerto ó en las adjudicaciones al *supérstite*:

Considerando que aunque se ha pretendido reducir el objeto de la escritura calificada, á la liquidación de la sociedad de gananciales, que estuvo constituida por la finada D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo y D. Perfecto Barciela Carrera, es lo cierto, que por necesidad indeclinable, de la conclusión adonde era preciso llegar, se comprende el inventario de los bienes relictos, la declaración de ser todos gananciales, con lo cual se supone que la causante no hizo aportación alguna al matrimonio, el reconocimiento de las deudas contra la sociedad, la renuncia del cónyuge viudo á la cuota legal usufructuaria, y finalmente, el reparto ó distribución de los bienes entre el mismo cónyuge y sus hijos, seis de ellos menores de edad, á quienes representaba un defensor judicial, por la incompatibilidad manifiesta de intereses entre aquél y éstos, extremos que en su conjunto contradicen la aludida opinión del recurrente:

Considerando, en cuanto al segundo defecto de la nota del Registrador, que habiéndose solicitado la inscripción individual de las fincas descritas en la escritura á favor del viudo D. Perfecto Barciela y de sus hijos, en la proporción de una mitad para el primero y de otra mitad, por séptimas partes, á favor de cada uno de los segundos, está bien determinada la naturaleza y límites del derecho que ha de inscribirse, conforme se exige en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, en las reglas 3.ª y 9.ª del artículo 61 del Reglamento y artículo 70 de este mismo Cuerpo legal, debiendo entenderse que tales porciones han sido así adjudicadas á los interesados, puesto que en tal forma se pretende su inscripción:

Considerando que el haberse verificado dicho reparto ó distribución señalando al viudo y á sus hijos porciones indivisas en los bienes inventariados y tenidos por gananciales, no es un hecho que prive á la naturaleza jurídica de esas porciones del carácter de propiedad plena, con arreglo al artículo 399 del Código Civil, ya que la copropiedad es una forma legal inscribible y distinta de la comunidad hereditaria, y ya que la circunstancia de no haberse verificado la partición material, no impide que se reputa perfecta por este concepto la distribución de los bienes relictos por D.ª María de las Mercedes Barciela;

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte la providencia apelada, que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, por el primer motivo de la nota recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1917.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.